

TEMA 9. LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS Y SOBRE EL ESPACIO AÉREO

Catedrático Dr. Valentín Bou Franch

Curso académico 2017-2018

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

1. COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS

- 1) El E. ejerce competencias sobre los espacios marinos
- 2) Principio la tierra domina al mar: proyección del E. hacia el mar se realiza desde tierra firme
- 3) Jurisdicción expansiva o rampante: a lo largo de la hª, los Es. reclaman más espacios marinos y de mayores extensiones
- 4) Evolución histórica del Dº del Mar:
 - Derecho consuetudinario internacional
 - Escuela española (s. XVI) y Hugo Grocio (s. XVII, “*De mare liberum*”), libertad de navegación de los mares
 - John Selden (s. XVII, “*De mare clausum*”), el Príncipe es soberano en los mares próximos a tierra
 - Aparece la alta mar y el mar territorial
 - SDN: intenta codificar “Estatuto del mar territorial” (La Haya, 1930) → fracaso por ≠ límites (3, 4, 6 ó 12 millas marinas)
 - Primera Conferencia de las NU sobre el Dº del Mar (Ginebra, 1958):
 - Adopción de convenios:
 - Convención sobre el mar territorial y la zona contigua
 - Convención sobre la plataforma continental
 - Convención sobre el alta mar
 - Convención sobre la conservación de los recursos vivos del alta mar



- Fracaso relativo
 - Incapaz e adoptar un convenio único
 - No soluciona el límite exterior del MT, ya que $MT + ZC = 12 \text{ mm}$.
- ⊙ Segunda Conferencia de las NU sobre el Dº del Mar (Ginebra, 1960):
 - Fracaso: la fórmula 6 mm de MT y 6 mm. de ZC no se aprobó por un voto
- ⊙ Tercera Conferencia de las NU sobre el Dº. del Mar (1973-1982)
 - Convención de las NU sobre el Derecho del Mar (Bahía Montego, 10-XII-1982) (CNUDM)
 - Negociada por consenso pero adoptada por votación
 - Entrada en vigor CNUDM requirió adopción Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la CNUDM (Nueva York, 28-VII-1994)
 - CNUDM prevalece sobre las Convenciones de Ginebra de 1958

A) LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982

- 1) La CNUDM crea una división espacial de los mares y océanos. Distinguir:
 - ⊙ espacios marinos bajo la soberanía o jurisdicción del Estado ribereño
 - ⊙ espacios marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional

B) EL RÉGIMEN DE LOS ESPACIOS MARINOS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO

1) LÍNEAS DE BASE

- 1) Trazar líneas de base es la primera operación a realizar para poder establecer los diferentes espacios marinos
- 2) Regla general: línea de base normal = línea de bajamar a lo largo de la costa **Tx. 192, art. 5, p. 480**
- 3) Excepciones
 - ⊙ líneas de cierre tradicionales
 - ríos (estuarios)
 - Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas (art. 9)
 - ríos (deltas) **Tx. 192, art. 7.2, p. 481**
 - puertos
 - Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta (art. 11)



- bahías

- Una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

- Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores (art. 10)

- Elevaciones en baja mar

- Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial (art. 13)

- ⊕ líneas de base recta **Tx. 192, art. 7.1, p. 480-481**

- costas con profundas aberturas y escotaduras
- franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata

- ⊕ líneas de base archipelágicas rectas

- Concepto de Estado archipelágico **Tx. 192, art. 46, a), p. 484**
- Trazado de líneas de base archipelágicas rectas **Tx. 192, art. 47.1, p. 484**
- Longitud de las líneas de base archipelágicas rectas **Tx. 192, art. 47.2, p. 484**
- Seguir la configuración general del archipiélago **Tx. 192, art. 47.3, p. 484**

↙ Estuario

↙ Puerto

↙ Delta de un río

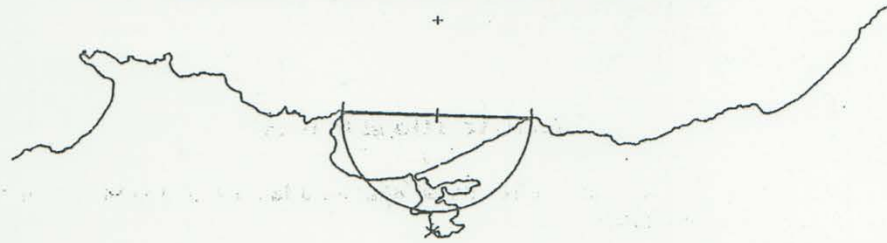
Tierra

Mar

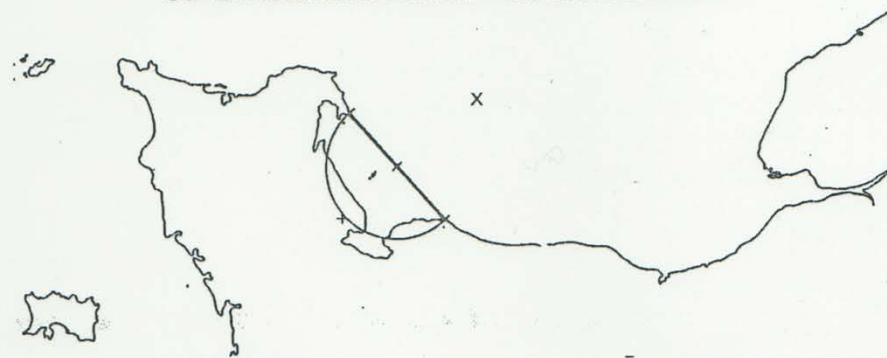
⊘ Elevaciones en baja mar

LÍNEAS DE CIERRE TRADICIONALES

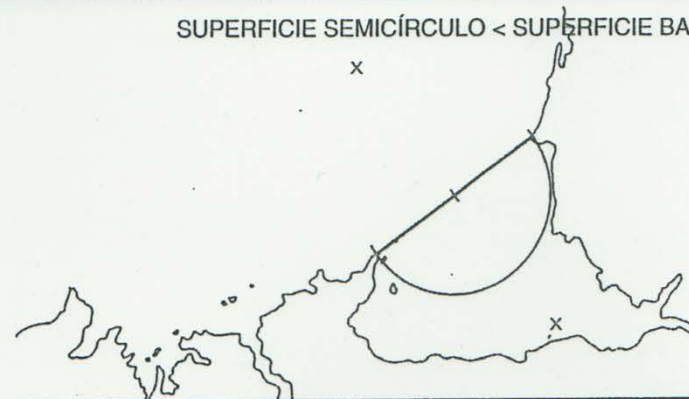
SUPERFICIE SEMICÍRCULO > SUPERFICIE BAHÍA



SUPERFICIE SEMICÍRCULO = SUPERFICIE BAHÍA

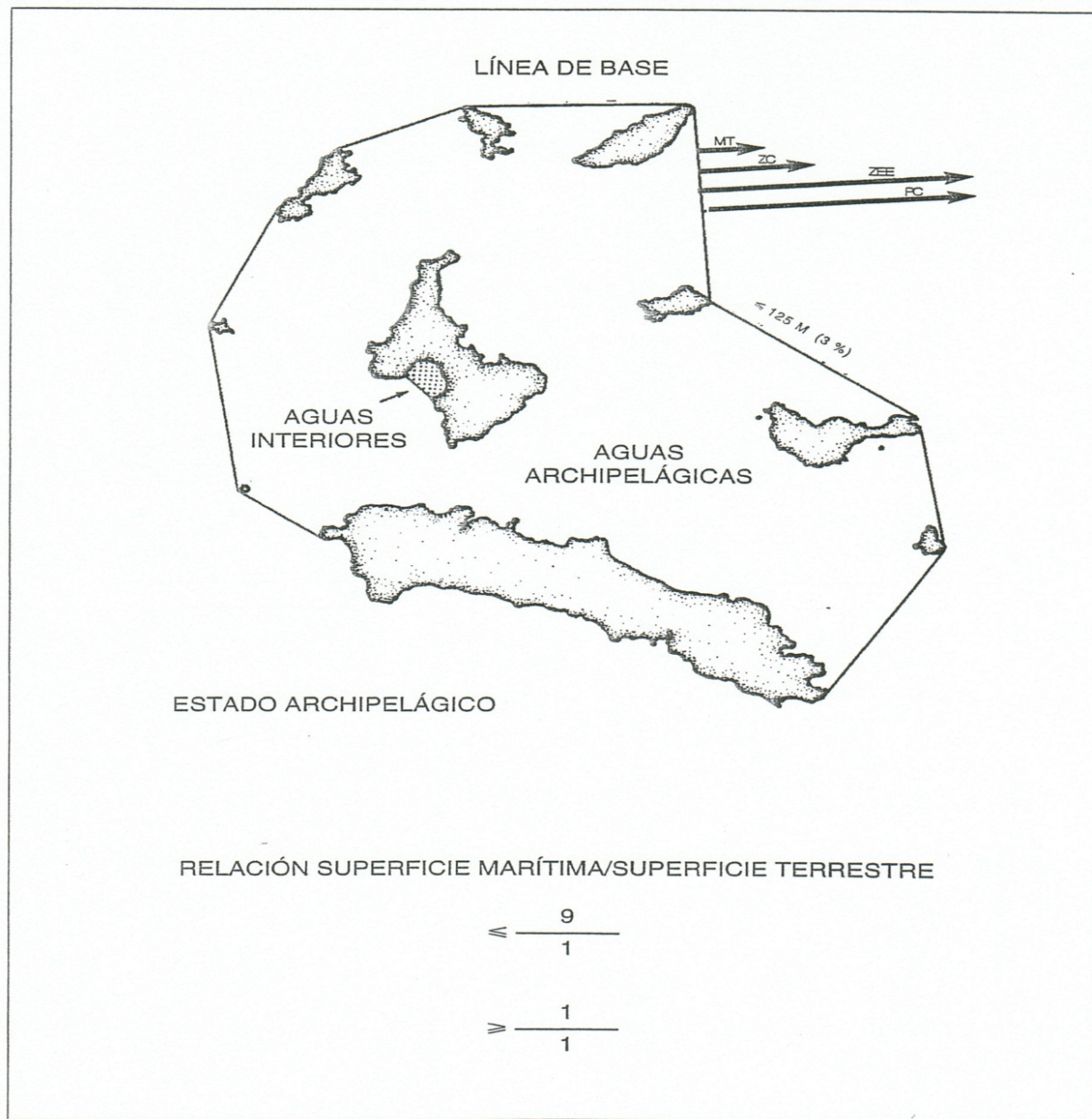


SUPERFICIE SEMICÍRCULO < SUPERFICIE BAHÍA

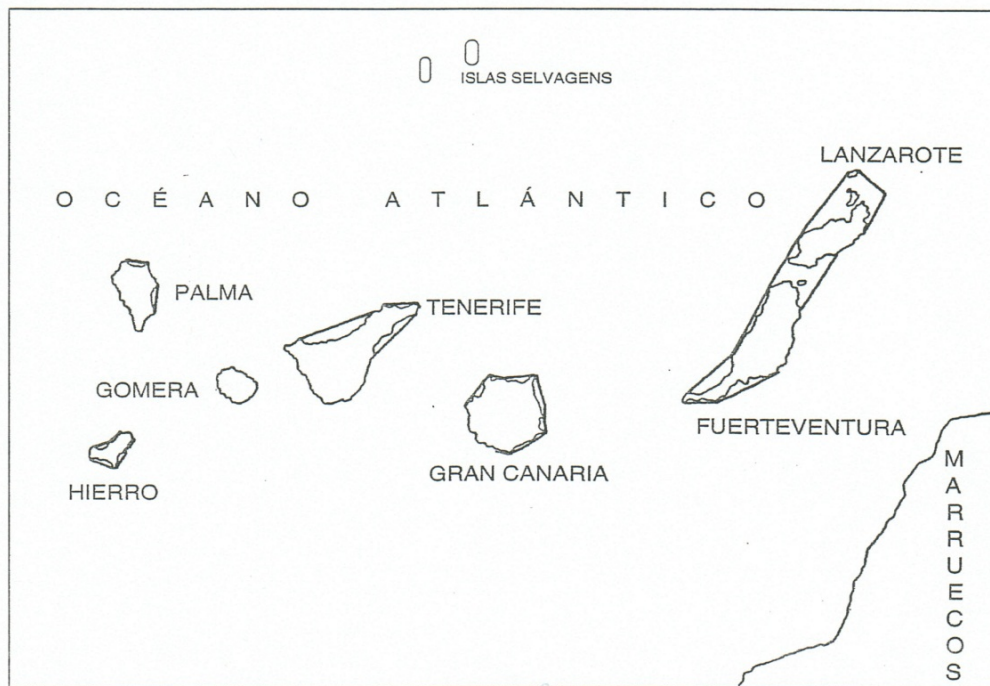




MAPAS



MAPAS



B) AGUAS INTERIORES

- 1) Son: “las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial” (art. 8.1)
- 2) Régimen jurídico: soberanía del E. ribereño (art. 2.1)
 - ⊙ Límite a la sob. del E. ribereño: Dº. de paso inocente en aguas interiores creadas por trazado de líneas de base recta

C) AGUAS ARCHIPELÁGICAS

- 1) Existen en los Es. archipelágicos; no en los archipiélagos de E. (=Es. mixtos) (art. 46)
- 2) Son: “las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas” (art. 49.1)
 - ⊙ abarcan el lecho y subsuelo (art. 49.2)
 - ⊙ pueden existir aguas interiores como consecuencia de líneas de cierre tradicionales (art. 50)
- 3) Régimen jurídico: soberanía del E. archipelágico (art. 49.1 y 2)
 - ⊙ Límites a la sob. Del E. archipelágico:
 - en todas las aguas archipelágicas: Dº de paso inocente con posibilidad de suspensión temporal (art. 52)
 - Dº. de paso (marítimo y aéreo) por las vías marítimas archipelágicas **Tx. 192, art. 53.3, p. 485**

D) MAR TERRITORIAL

- 1) Es: “franja de mar adyacente” al territorio terrestre de un E. (art. 2.1)
 - ⊙ abarca el lecho y el subsuelo (art. 2.2)
 - ⊙ límites del MT (art. 3):
 - límite interior: líneas de base
 - límite exterior: HASTA las 12 millas marinas



1. RÉGIMEN GENERAL DEL MAR TERRITORIAL

- 1) Soberanía limitada Tx. 192, art. 2.1 y 3, p. 480
- 2) Límite: Dº. de paso inocente con posibilidad de suspensión temporal:
 - ⊙ Sólo de los buques (no aviones) de todos los Es. (art. 17)
 - ⊙ Significado de “paso” Tx. 192, art. 18, p. 482
 - ⊙ Significado de paso “inocente” Tx. 192, art. 19, p. 482
 - ⊙ Obligación de submarinos de navegar en superficie (art. 20)
- 3) Delimitación del MT entre Es. con costas adyacentes o enfrentadas: equidistancia (art. 15)
- 4) Ley 10/1977, de 4-I, sobre MT español:
 - ⊙ Anchura: 12 mm
 - ⊙ Delimitación: equidistancia

2. RÉGIMEN DE LOS ESTRECHOS

- 1) CNUDM modifica el Dº. consuetudinario previo (=Dº. de paso inocente sin posibilidad de suspensión)
- 2) Régimen de los estrechos:
 - ⊙ paso en tránsito
 - estrechos a los que se aplica Tx. 192, art. 37, p. 483 (p. ej. Estrecho de Gibraltar)
 - Dº. de todos los buques y aeronaves (art. 38.1)
 - Significado de paso en tránsito Tx. 192, art. 38.2, p. 483
 - ⊙ paso inocente sin posibilidad de suspensión (art. 45). Se aplica a los estrechos
 - formados por una isla del E. ribereño y su territorio continental (Estrecho de Mesina)
 - situados entre una parte de AM ó ZEE y el MT de otro E. (Golfo de Áqaba)
 - ⊙ estrechos de *larga data* Tx. 192, art. 35.c), p. 483
 - Estrecho de Magallanes, estrechos turcos (Bósforo y Dardanelos)
 - ⊙ “falsos” estrechos Tx. 192, art. 36, p. 483 (mar Adriático)





Estrechos con régimen de paso inocente



Estrechos con régimen de *larga data*





“Falsos” estrechos

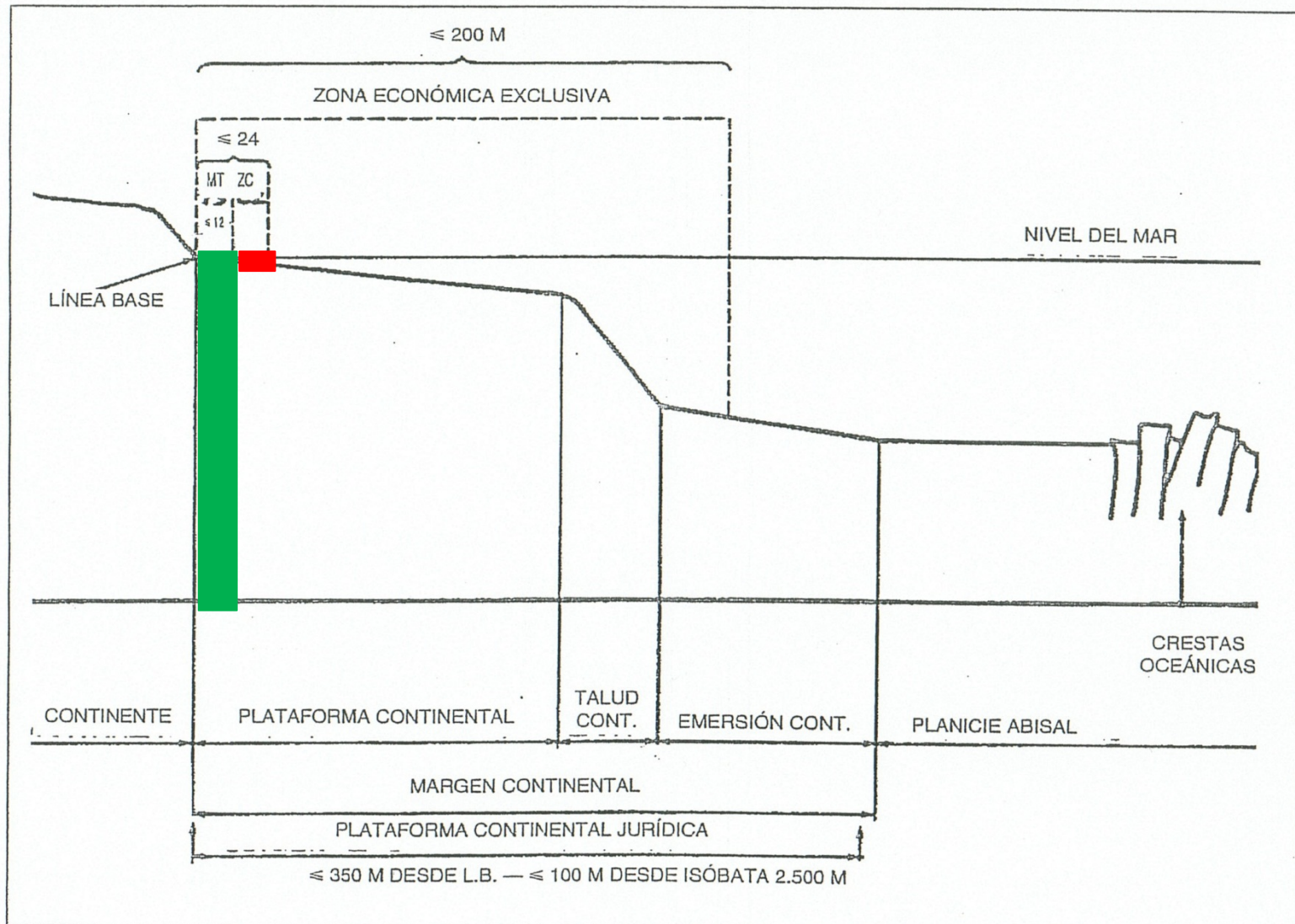
E) ZONA CONTIGUA

1) Es: “zona contigua al MT”. Límites:

⊙ límite interior = límite exterior del MT

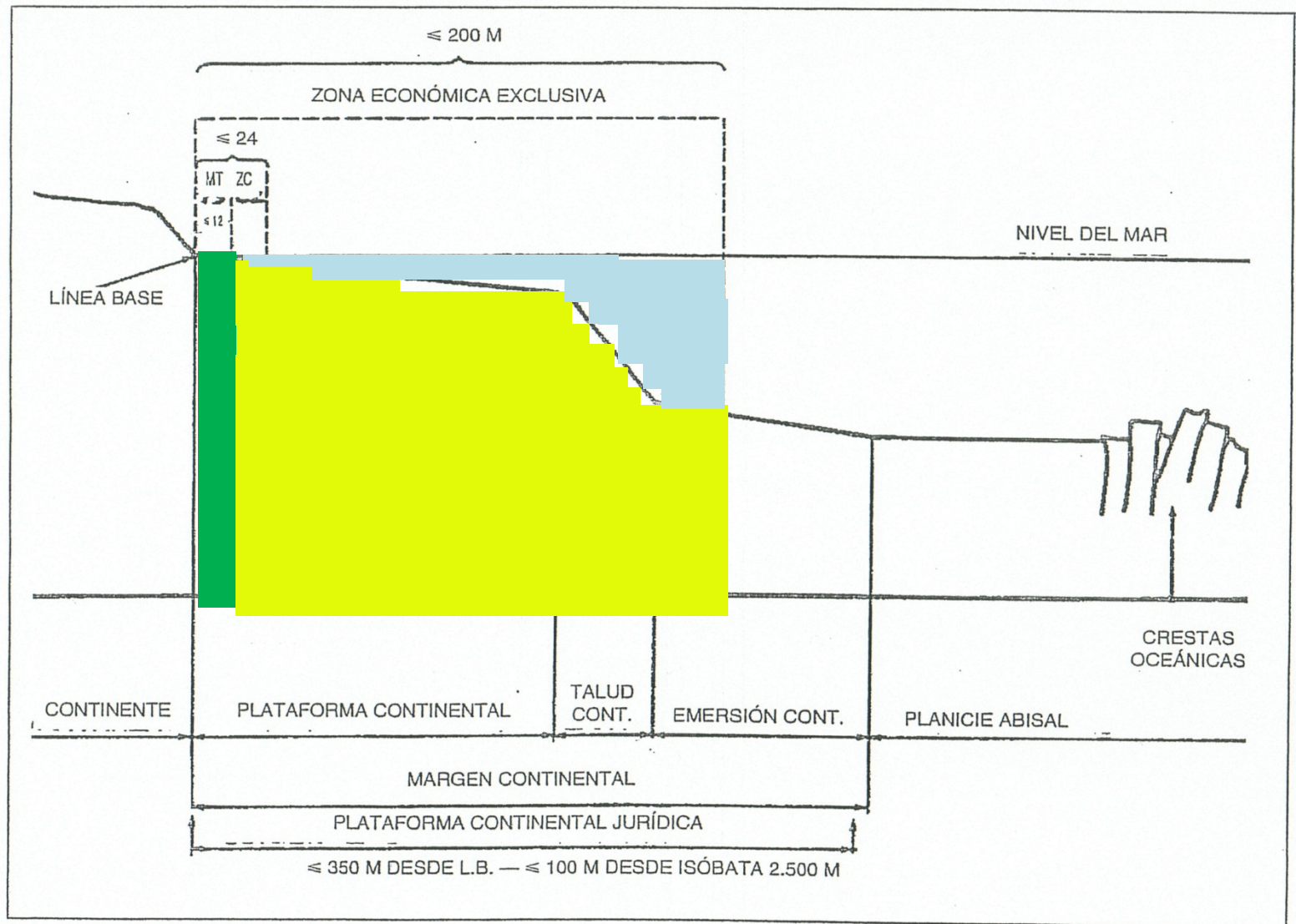
⊙ límite exterior: HASTA 24 mm. medidas desde las líneas de base

2) Régimen jurídico: jurisdicción limitada Tx. 192, art. 33.1, p. 482



F) ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

- 1) Es: “un área situada más allá del MT y adyacente a éste” (art. 55)
- 2) Límites de la ZEE:
 - ⊙ Límite interior = límite exterior del MT
 - ⊙ Límite exterior: HASTA las 200 mm. desde las líneas de base (art. 57)
- 3) La ZEE abarca:
 - ⊙ la columna de agua
 - ⊙ el lecho y el subsuelo marino
 - PERO Tx. 192, art. 56.3, p. 486 → régimen de la plataforma continental
- 4) Establecimiento mediante un acto de proclamación expresa
 - ⊙ Ley 15/1978, de 20-II, sobre ZEE española: sólo en el Océano Atlántico (incluido Mar Cantábrico). Pero RD 236/2013, de 5-IV, ZEE en Mediterráneo
- 5) Derechos, jurisdicción y deberes del E. ribereño (art. 56.1). El E. ribereño tiene:
 - ⊙ “derechos de soberanía” económica
 - mención especial del régimen de la pesca (arts. 61 y 62)
 - ⊙ “jurisdicción” sobre:
 - islas y estructuras artificiales
 - investigación científica marina
 - protección y preservación del medio marino
 - ⊙ “otros derechos y deberes” previstos en la CNUDM
- 6) Derechos y deberes de otros Es. Tx. 192, art. 58, p. 486
- 7) Cláusula residual Tx. 192, art. 59, p. 486
- 8) Delimitación de la ZEE entre Es. Con costas adyacentes o enfrentadas: “solución equitativa” (art. 74)



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982

ESPAÑA

Leyenda

----- Límite exterior de la Zona de Protección Pesquera

Proyección: Mercator
Datum geodésico: WGS84
Escala a la altura del Ecuador: 1:10 500 000

Las fronteras, los límites marítimos, los nombres y las denominaciones que figuran en este mapa no implican aprobación o aceptación oficial por parte de las Naciones Unidas.

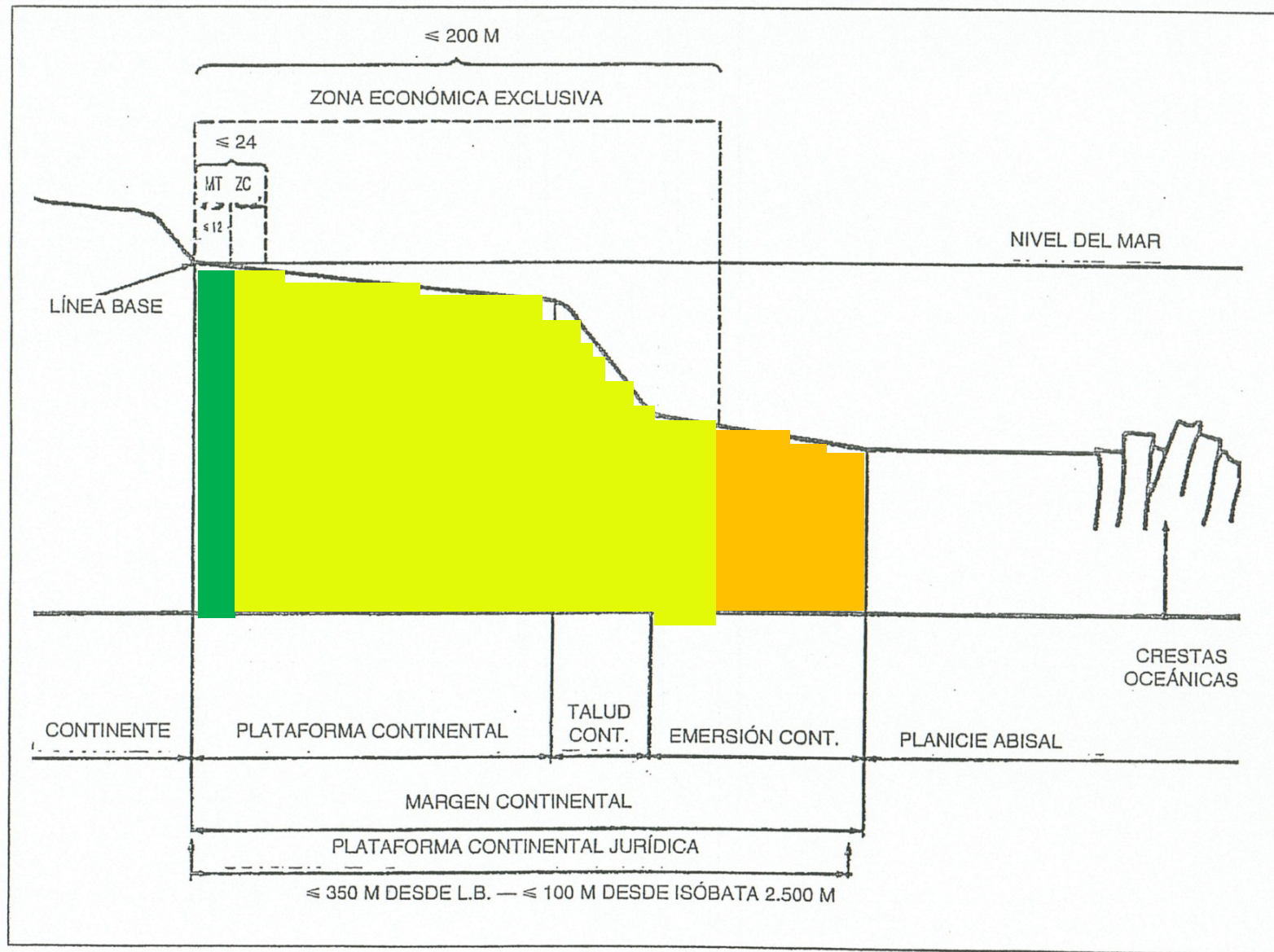


Este mapa ilustrativo se basa en la lista de coordenadas geográficas presentada por el Estado ribereño indicado.

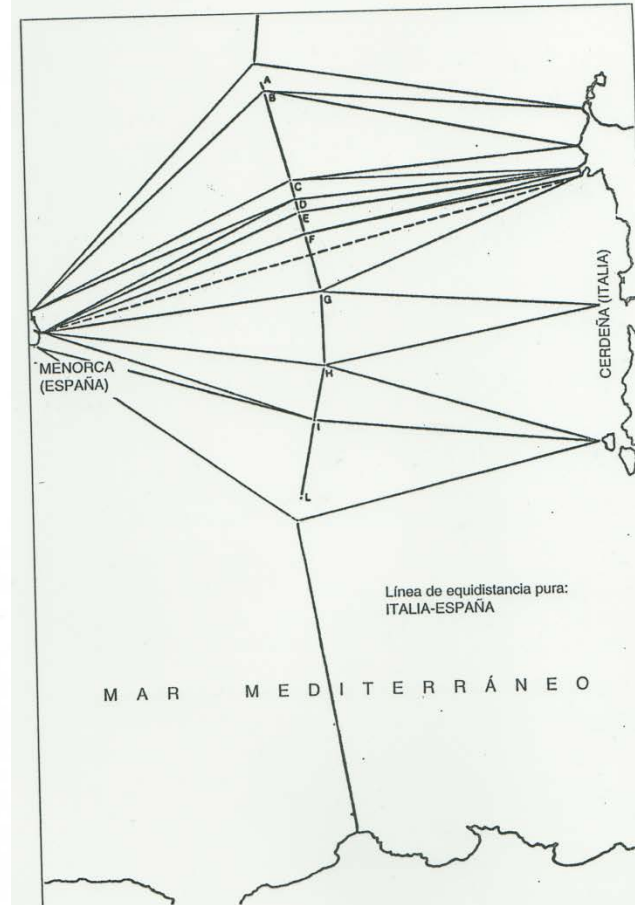
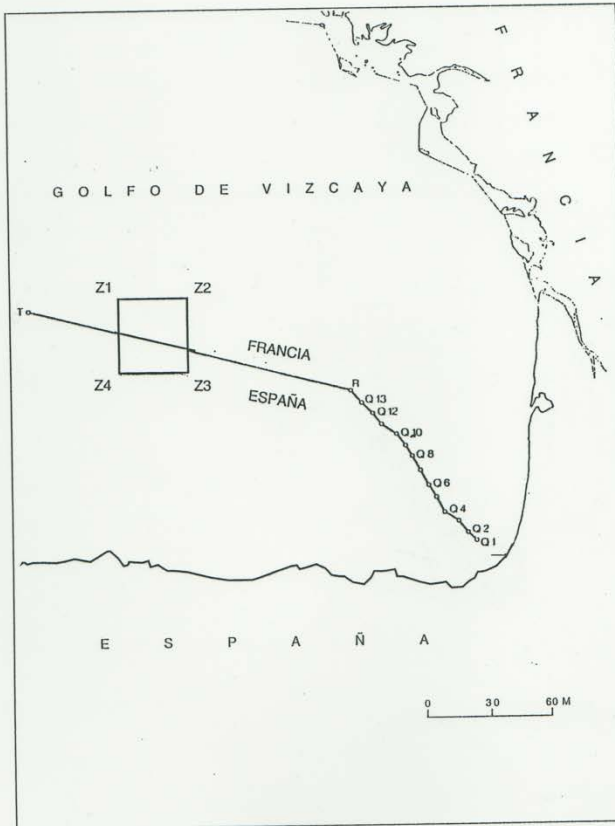


G) PLATAFORMA CONTINENTAL

- 1) Es: “el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del MT” (art. 76.1)
- 2) Límites de la PC:
 - ⊙ Límite interno = límite externo del MT
 - ⊙ Límite externo: dos opciones (art. 76.1):
 - HASTA 200 mm. contadas desde las líneas de base
 - HASTA el borde exterior del margen continental (art. 76.3: incluye plataforma + talud + emersión continental) con dos límites alternativos (art. 76.5):
 - HASTA 350 mm. desde las líneas de base
 - HASTA 100 mm. desde la isóbata de 2.500 metros
- 3) “Derechos de soberanía” económica del E ribereño sobre su PC (art. 77.1):
 - ⊙ son derechos “exclusivos”: no hay excedente aunque el E. ribereño no los ejerza (art. 77.2)
 - ⊙ son derechos independientes de (art. 77.3):
 - su ocupación real o ficticia (= *ab initio*)
 - toda declaración expresa (= *ipso facto*)
 - ⊙ concepto de “recursos naturales” (art. 77.3)
 - recursos minerales
 - otros recursos no vivos (incluye gas e hidrocarburos)
 - especies sedentarias:
 - inmóviles en lecho o subsuelo en período de explotación
 - sólo pueden moverse en contacto físico con lecho o subsuelo
- 4) Delimitación: de la equidistancia/circunstancias especiales a la equidad (art. 83)




CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982



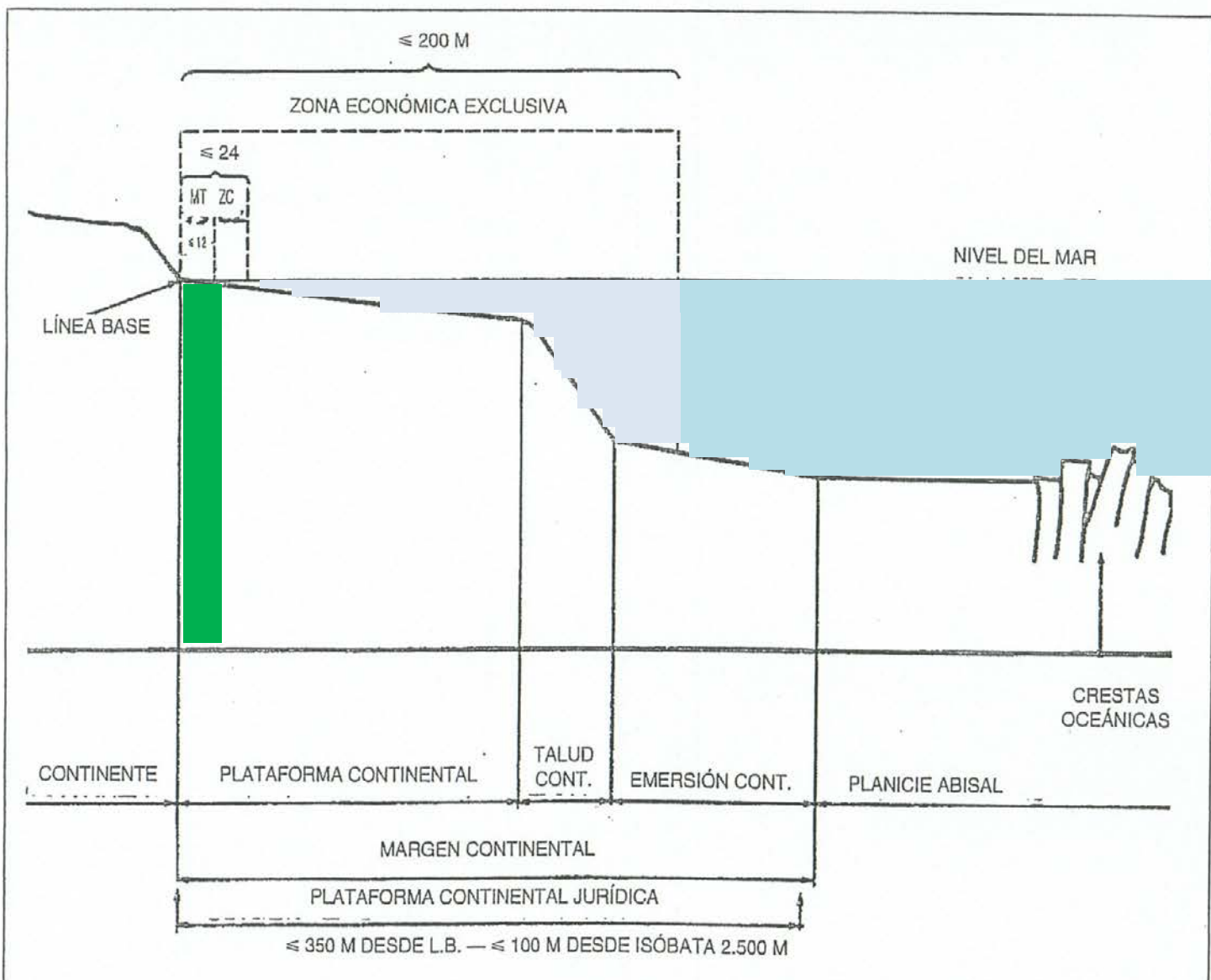
Delimitación de la PC entre España y Francia; y entre España e Italia

C) EL RÉGIMEN DE LOS ESPACIOS MARINOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

A) ALTA MAR

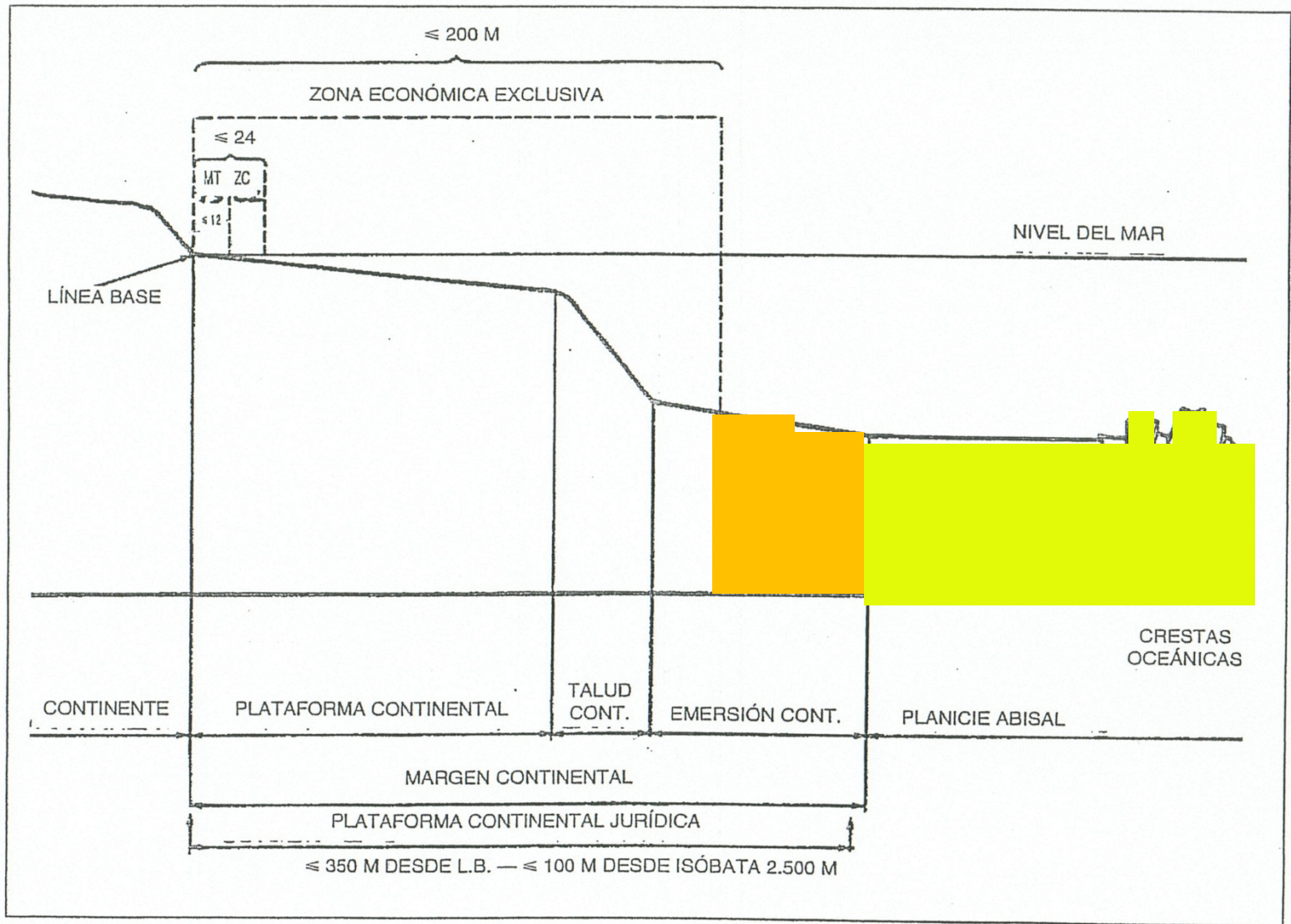
- 1) Alta mar: es un concepto residual: “todas las (otras) partes del mar” (art. 86)
 - 2) Régimen del alta mar:
 - ⊙ Libertad de uso (art. 87.1)
 - ⊙ Utilización exclusiva con fines pacíficos (art. 88)
 - ⊙ Ilegitimidad de cualquier reclamación de soberanía (art. 89)
 - 3) Navegación en alta mar:
 - ⊙ Derecho de todos los buques a navegar en AM (art. 90)
 - ⊙ Nacionalidad de los buques: el E. del pabellón (arts. 91 y 94)
 - ⊙ Buques en AM sometidos a jurisdicción exclusiva del E. de pabellón (art. 92.1)
 - buques de guerra y de E.: completa inmunidad de jurisdicción penal
 - buques mercantes: excepciones a la jurisdicción exclusiva del E. del pabellón
 - Dº. de visita (art. 110) y piratería (arts. 100-106)
 - Dº. de visita (art. 100) y trata de esclavos (art. 99)
 - Dº. de visita (art. 100) y represión de las transmisiones no autorizadas desde la AM (art. 109)
 - Dº. de visita (art. 100) para buques sin nacionalidad o que utilicen un falso pabellón
- 

- Represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (art. 108)
- Derecho de persecución (*hot pursuit*) (art. 111)



B) LA ZONA

- 1) Es: “los fondos marinos y oceánico y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional” (art. 1.1)**
- 2) Principios que rigen la Zona:**
 - ⊙ la Zona y sus recursos son “patrimonio común de la humanidad” (art. 136)
 - ⊙ No caben reclamaciones de soberanía ni apropiación de sus recursos (art. 137.1)
 - ⊙ Las actividades en la Zona se desarrollarán en beneficio de la humanidad (art. 140)
 - ⊙ La Zona se utilizará exclusivamente con fines pacíficos (art. 141)
- 3) En nombre de la humanidad, actuará la Autoridad (=AIFMO) (art. 137.2)**
- 4) Sistema minero en la Zona:**
 - ⊙ La CNUDM introduce un régimen revolucionario que concreta el Nuevo Orden Económico Internacional (en beneficio PVD)
 - ⊙ Los 7 Es. más industrializados se oponen: adoptan legislación unilateral
 - ⊙ El Acuerdo de aplicación de la Parte XI del CNUDM lo enmienda, suavizando sus requisitos



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982

2. COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE EL ESPACIO AÉREO

A) EL ESPACIO AÉREO

1) Espacio aéreo = espacio atmosférico situado sobre la Tierra

⊖ Límite superior = espacio ultraterrestre. No existe delimitación precisa entre ambos

2) Cabe distinguir:

⊖ espacio aéreo nacional: el suprayacente a los territorios sometidos a soberanía estatal.

Abarca el espacio aéreo suprayacente:

- al territorio terrestre de un E.
- a las aguas interiores de un E. ribereño
- a las aguas archipelágicas de un E. archipelágico
- al mar territorial de un E. ribereño

⊖ espacio aéreo internacional: el suprayacente a los territorios no sometidos a soberanía estatal. Abarca el espacio aéreo suprayacente a:

- la zona contigua
- la zona económica exclusiva
- la alta mar
- la Antártida

3) Los límites laterales del espacio aéreo son una proyección vertical de las fronteras terrestres y marinas

B) RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL

1) Convención sobre aviación civil internacional (Chicago, 7-XII-1944):

⊙ Definición espacio aéreo nacional **Tx. 194, art. 2, p. 514**

⊙ Régimen jurídico **Tx. 194, art. 1, p. 514**

- Consecuencia: no sobrevolar ni aterrizar en territorio de un E. sin su consentimiento
 - ni para aeronaves de E ni civiles → **Tx. 194, art. 3, b) y c); y art. 3 bis, b), p. 514**
 - * No usar fuerza armada contra aviaciones civiles **Tx. 194, art. 3 bis, a), p. 514**
 - * Medidas de seguridad del E **Tx. 194, art. 3 bis, b), p. 514**

2) Convención de Chicago crea la OACI

3) Régimen jurídico del espacio aéreo nacional. Distinguir:

⊙ Servicios aéreos internacionales no regulares:

- Gozan de las llamadas 5 libertades del aire **Tx. 194, art. 5, §1 y 3, p. 515**

⊙ Servicios aéreos internacionales regulares:

- Necesidad de autorización especial → no existen las llamadas 5 libertades del aire **Tx. 194, art. 6, p. 515**
- Régimen de vuelo de los servicios aéreos internacionales regulares:
 - sí disfrutan de las dos primeras libertades del aire:
 - * libertad de sobrevuelo
 - * libertad de escala técnica
 - las libertades “comerciales” deben concretarse con la firma de acuerdos bilaterales **Tx. 194, art. 7, p. 515-516:**
 - * libertad de embarcar o desembarcar pasajeros
 - * libertad de embarcar o desembarcar correo
 - * libertad de embarcar o desembarcar carga o mercancías

C) RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESPACIO AÉREO INTERNACIONAL

- 1) Espacio aéreo int'l = espacio aéreo suprayacente a territorios no sometidos a la soberanía del E.
- 2) Régimen jurídico: libertad de sobrevuelo
 - ⊙ por interpretación *a sensu contrario* de las disposiciones que regulan el sobrevuelo en el espacio aéreo nacional en la Convención de Chicago
 - ⊙ por disposiciones expresas del CNUDM
 - en zona económica exclusiva: Tx. 192, art. 58.1, p. 486
 - en alta mar: Tx. 192, art. 87.1, p. 490

D) REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

- 1) En ocasiones, se cometen actos de violencia:
 - ⊙ Contra personas a bordo de aeronaves
 - ⊙ Contra las propias aeronaves (apoderamiento, secuestro y destrucción de aeronaves)
 - ⊙ Contra las instalaciones y servicios de navegación
- 2) Respuesta jurídica int'l:
 - ⊙ Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 14-IX-1963)
 - ⊙ Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16-XII-1970)
 - ⊙ Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23-IX-1971)
 - ⊙ Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión



de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación internacional (Montreal, 24-II-1988)

3) Obligaciones que estos convenios imponen a los Es. Partes:

- ⊙ criminalizar una serie de actos concretos;
- ⊙ imponer sanciones graves o severas a los actos criminalizados;
- ⊙ afirmar su jurisdicción sobre los actos prohibidos en una variedad de circunstancias;
- ⊙ tratar a los actos prohibidos como delitos que permiten la extradición;
- ⊙ extraditar al Estado Parte con jurisdicción sobre los actos prohibidos o someter el caso a sus autoridades nacionales competentes a los efectos de su procesamiento; y
- ⊙ concederse asistencia jurídica mutua en la investigación y procesamiento de los actos prohibidos; y
- ⊙ no excluir “ninguna jurisdicción penal establecida de conformidad con la legislación interna”. Posibilidad que abarca tanto el supuesto de que un Estado en su legislación interna establezca el principio de jurisdicción universal de sus tribunales nacionales para conocer de los delitos de terrorismo, como el supuesto de que un Estado en su legislación interna reconozca la competencia de un tribunal internacional penal para conocer de estos mismos delitos.

4) Los comportamientos prohibidos que tienen carácter delictivo en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 14-IX-1963) son:

1. “las infracciones a las leyes penales” del Estado de matrícula de la aeronave (art. 1.1.a);
2. “los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes de la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo” (art. 1.1.b); y
3. “cuando, mediante violencia o intimidación, una persona cometa a bordo cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o esté a punto de cometer tales actos” (art. 11.1).

5) Los comportamientos prohibidos que tienen carácter delictivo en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16-XII-1970) son:

- 1. “comete delito toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos” (art. 1.a); y**
- 2. “comete delito toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos” (art. 1.b).**

6) Los comportamientos prohibidos que tienen carácter delictivo en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23-IX-1971) son:

“1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;**
- b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;**
- c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;**
- d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;**
- e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.**



2. Igualmente comete un delito, toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;

b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos” (art. 1).

7) Los comportamientos prohibidos que tienen carácter delictivo en el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (Montreal, 24-II-1988) son los siguientes:

1) “Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte;

b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto” (art. II.1).

2) Igualmente comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo anterior;

b) sea cómplice de la persona que los comete o intenta cometerlos” (art. II.2).



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).